



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
BOLETÍN INFORMATIVO

22 de enero de 2015

Personas, aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités

Manuel A. Torres Nieves

2015 JAN 22 PM 4:38
CONTRALOR ELECTORAL
SECRETARIA

BOLETÍN INFORMATIVO OCE-BI-2015-01

ENMIENDAS RECIENTES A LA LEY 222-2011

El pasado 19 de diciembre de 2014, se aprobó la Ley 233-2014, que enmendó la Ley 222-2011, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”, (en adelante “Ley 222”). La Ley 222 establece el marco legal que regula los donativos y gastos realizados con fines electorales y creó la Oficina del Contralor Electoral, delegando en esta la responsabilidad de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico así como el deber de implementar las regulaciones establecidas por dicha Ley.

Ante la aprobación de las nuevas enmiendas, se promulga este Boletín Informativo a los fines de resumir e informar los cambios sustantivos aprobados, a fin de facilitar que los regulados por la Ley cumplan cabalmente con sus requerimientos.¹

I. Definiciones:

La Sección 2 de la Ley 233-2014 enmendó las definiciones de “Aspirante” y “Comunicación Electoral” contenidas en el Artículo 2.004 (5) y (20), respectivamente, ampliando la gama de personas sujetas a cumplir con las disposiciones de la Ley 222.

A. Aspirante.

A tenor con las enmiendas, “Aspirante” se define como:

[U]na persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública de manera que su identidad pueda determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. **Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente**

¹ Cabe señalar que la Ley 233-2014 reenumeró la mayoría de los Artículos de la Ley 222. La numeración de los artículos utilizada en este Boletín es la establecida por la Ley 233-2014.

inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.

(Énfasis nuestro).

Previo a las enmiendas aprobadas, la Oficina del Contralor Electoral había extendido la aplicación de la definición de “Aspirante” a toda aquella persona que realizara gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente a una posición electiva por el voto directo del pueblo. Bajo la definición se incluyó, entre otras, a aquellas personas que participaron en procesos de selección internos de un partido político, si los gastos de campaña en los que incurría lo proyectaban, además, electoralmente.

Con las enmiendas a la Ley 222, la definición de “Aspirante” se amplió para incluir bajo la jurisdicción de la Ley 222 a toda persona que reciba donativos o realice gastos como parte de su participación en procesos de selección internos de un partido político inscrito a los fines de ocupar cualquier cargo interno o meramente obtener su candidatura a tal cargo. Nótese que bajo la nueva definición es irrelevante si la persona se está, o no, proyectando electoralmente a una posición electiva.

B. Comunicación electoral o con fines electorales.

Por otro lado, a tenor con las enmiendas, la definición de “Comunicación electoral o con fines electorales” ahora lee como sigue:

[T]oda comunicación que:

- (a) se refiere a un partido político, ideología política, aspirante o candidato, y
- (b) aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene palabras, tales como, **pero sin que se entienda que excluye otras expresiones con idéntico resultado:** vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras. **Toda comunicación electoral que se realice noventa (90) días antes de la elección y mencione un candidato se considerará comunicación con fines electorales;** o
- (c) no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que la de abogar por la elección o derrota de ese partido político, ideología política, aspirante o candidato; o reproduce íntegramente material de campaña del mismo partido político, ideología política, aspirante o candidato. Para estos fines, el término partido político incluye a un partido político en proceso de formación. Asimismo, los términos “aspirante” y “candidato” incluirán a personas claramente identificadas que hayan expresado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos y a los aspirantes y candidatos claramente identificados.

(Énfasis nuestro).

Antes de la aprobación de las enmiendas a la Ley 222, la Oficina del Contralor Electoral había interpretado que, aunque una comunicación no abogue expresamente por la derrota de un partido, aspirante o candidato, si ésta trae a la atención un asunto y menciona acciones de un partido, aspirante o candidato en cuanto a dicho asunto a poco tiempo de un evento electoral, entonces dicha comunicación se consideraría una “Comunicación electoral o con fines electorales”, aplicando el inciso (c) de la definición.

Ahora, bajo la definición enmendada de “Comunicación electoral o con fines electorales” se amplía el ámbito de comunicaciones que deben cumplir con los requisitos de la Ley 222, incluyéndose toda aquella comunicación que se realice 90 días antes de una elección y que meramente mencione a un candidato.

II. Donativos:

La Ley 233-2014 también introdujo varias enmiendas en cuanto a donativos. Previo a las enmiendas, los límites en donativos que una persona natural podía hacer en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política se regían por los límites impuestos a tenor con la Ley Federal 2 U.S.C. § 441a(a)(1)(A), según enmendada, o cualquier ley federal que la sustituyera. Actualmente, a tenor con las enmiendas, el Artículo 5.001 fijó el límite de dichos donativos en dos mil seiscientos dólares (**\$2,600**) por año natural. Sin embargo, también dispuso que “[l]a Junta de Contralores Electorales ajustará este límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste se redondeará al centener más cercano.” Es decir, aunque se fijó un límite, el mismo está sujeto a ajustarse, sin requerirse nueva legislación, basado en la tasa inflacionaria en Puerto Rico.

Por otro lado, las enmiendas adoptaron la normativa del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso McClutcheon v. FEC, 134 S.Ct. 1434 (2014), en el cual se declaró inconstitucional la limitación o topes anuales en la agregación de donativos, por lo cual se eliminó el Artículo 6.002 de la Ley 222-2011, que regulaba este aspecto. Así, a tenor con esta enmienda, una persona puede realizar donativos de hasta \$2,600 por año natural a cada partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política que desee donarle, sin limitaciones en el total agregado que done.

En cuanto a la identificación de personas que donen doscientos (200) dólares o más, si esta persona es identificada mediante una identificación estatal o federal (en vez de la licencia de conducir o la tarjeta electoral), se establecieron directamente los requisitos que deben contener estas identificaciones alternas, a saber, “[...] el nombre legal completo de la persona, fecha de nacimiento de la persona, el género de la persona, el número de licencia de conducir o el número de la tarjeta de identificación, una foto digital de la persona, la dirección de la residencia principal de la persona, la firma de la persona, dispositivos físicos de seguridad diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la identificación para propósitos

fraudulentos.” Cabe señalar que todos estos requisitos están contenidos en el Real ID Act de 2005, 119 Stat. 302, cuya referencia se eliminó de la Ley 222.

III. Comité de Fondos Segregados y Gastos Independientes por Personas Jurídicas:

El Artículo 5.006 de la Ley 222 prohibía antes, y continúa prohibiendo ahora, que las personas jurídicas realicen donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico “a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política sujetos a esa Ley que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí.” Sin embargo, dispone el Artículo 5.006 que la persona jurídica:

[...] podrá establecer, organizar y administrar un comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer aportaciones que se depositarán en la cuenta bancaria establecida y registrada en la Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta bancaria, el comité de fondos segregados podrá hacerle donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera de éstos.

Además, el Artículo 5.008 de la Ley 222 dispone que las personas jurídicas pueden realizar gastos independientes, es decir, aportar dinero o cualquier cosa de valor con fines electorales “[...] a personas naturales, personas jurídicas o comités de acción política **que no donen a, ni incurran en gastos coordinados** con partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña o comités autorizados, agentes o representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. No obstante, en estos casos deberán cumplir con los requisitos de registro e informes según se disponga por Ley o Reglamento.” (Énfasis nuestro).

Previo a la aprobación de las enmiendas a la Ley 222, para poder establecer un comité de fondos segregados o incurrir en gastos independientes se requería que las personas jurídicas cumplieran con un procedimiento interno, en el cual la membresía de la persona jurídica debía aprobar la creación del comité de fondos segregados y el propósito de las comunicaciones electorales que se costearían o debía aprobar el que se realizaran gastos independientes. Este procedimiento estaba regulado por el Artículo 6.010 de la Ley 222.

La constitucionalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 6.010 fue cuestionada en el caso de SPT v Fortuño, 699 F3d 1 (1st Cir. 2012). Como consecuencia de dicho caso, el Tribunal Federal ordenó la suspensión de la aplicación de dicho Artículo de la Ley 222. A tenor con lo anterior, mediante las enmiendas a la Ley 222 se eliminaron en definitiva los requisitos de aprobación interna para los comités de fondos segregados y para gastos independientes establecidos en el Artículo 6.010.

IV. Comités:

A. **Comités en general:**

La enmienda al Artículo 6.008 (b) de la Ley 222 aclara que el tesorero de un comité debe mantener récords de “el nombre, dirección, número electoral o de licencia de conducir de toda persona que haga un donativo, aportación o contribución de **doscientos (200) dólares o más**”. (Énfasis nuestro). Previo a la enmienda, la Ley requería mantener récords de los donativos en exceso de \$200.00.

Igualmente, en el inciso (e) la enmienda estableció que el tesorero “mantendrá un recibo o factura y cheque cancelado para cada desembolso de **doscientos cincuenta (250) dólares o más**”. (Énfasis nuestro). Previo a la enmienda, la cuantía del desembolso para el cual había que mantener recibo o factura y cheque cancelado era de \$200.00.

B. **Comité de campaña:**

La Oficina del Contralor Electoral siempre interpretó que un candidato que gastara más de \$500.00, aunque fuera de su propio peculio, estaba obligado a establecer un comité de campaña y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 222. Las enmiendas a la Ley 222 aclararon inequívocamente en el Artículo 6.004 (a) que “[t]odo candidato o aspirante que recaude o gaste más de quinientos dólares, **aunque sea de su propio peculio** designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables de haber realizado el gasto o recibido el ingreso, y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité.” (Énfasis nuestro).

C. **Comité de campaña, comité autorizado y comité de acción política:**

En Artículo 6.011 (a) de la Ley 222 requiere que todo comité de campaña, comité autorizado y comité de acción política designe a “[...] un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña.” La nueva enmienda a la Ley 222 estableció, además, lo siguiente:

Ninguna institución financiera le podrá denegar a un comité establecido bajo las disposiciones de esta Ley la apertura o mantenimiento de una cuenta bancaria, siempre que la misma cumpla con las disposiciones locales y federales para establecer la misma. No se podrá discriminar contra ningún comité en la obtención de una cuenta bancaria.

(Énfasis nuestro).

Es decir, todo banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico tiene la obligación de permitir que un comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política abra y mantenga una cuenta bancaria, siempre que cumpla con las disposiciones de ley locales y federales. Nótese que se prohíbe expresamente el discrimen contra los comités en la obtención de la cuenta bancaria.

Igualmente, el inciso (c) del Artículo 6.011 de la Ley 222 eliminó el límite de 10 días para depositar las contribuciones recibidas en la cuenta bancaria.

D. Partidos políticos, aspirantes, candidatos, funcionarios electos o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política:

1. Informes de ingresos y gastos en general.

El Artículo 7.000 de la Ley 222 requiere que:

Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política [rinda] [...] bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes o candidatos a legisladores municipales **a menos que éstos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.**

MAr
A tenor con las enmiendas a la Ley 222, la obligación de presentar Informes de Ingresos y Gastos y registrar un comité de campaña se extendió, además, a los aspirantes o candidatos a legisladores municipales que recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales.

Por otro lado, aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos deberán rendir informes negativos

Nótese, además, que las enmiendas a la Ley 222 disponen que los comités municipales rendirán sus informes de manera conjunta con su candidato a alcalde.

Otro cambio significativo introducido por las enmiendas a la Ley 222 es que la frecuencia de los informes de ingresos y gastos será trimestral, incluso durante el año electoral. Como excepción, los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir los mismos mensualmente a partir del 1^o de octubre del año electoral. Además, a tenor con el Artículo 6.004 (e) de la Ley 222, “[e]l informe correspondiente al mes de diciembre del año electoral se rendirá el 8 de enero del siguiente año o el siguiente día laborable.”

2. Informes de aspirantes y candidatos no electos.

Aquellos aspirantes y candidatos que no sean electos en la elección general que soliciten, y el Contralor Electoral le acepte, la disolución de su comité de campaña “deben rendir un último

informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, este informe se radicará sesenta (60) días después de la misma” Artículo 7.000 (f) de la Ley 222.

Ahora bien, aquellos candidatos que no sean electos y no soliciten y obtengan la disolución de su comité de campaña, deberán seguir rindiendo informes de ingresos y gastos.

3. Actos políticos colectivos.

El Artículo 7.000 (b) de la Ley 222 añadió la siguiente disposición en cuanto a los gastos en actos políticos colectivos:

[...]. Los gastos incurridos en cualquier acto político colectivo, con excepción de aquellos incurridos en medios de comunicación, no serán considerados como gasto de campaña, a menos que en el caso de los candidatos acogidos al Fondo Especial los mismos se sufraguen con las cantidades asignadas por dicho fondo.

Es decir, para efectos de contabilizar los gastos de campaña incurridos, no se tomarán en cuenta los gastos incurridos en realizar un acto político colectivo, según definido en la Ley, salvo aquellos incurridos en medios de comunicación, que sí se tomarán en cuenta. Nótese que la enmienda a la Ley establece que si los gastos incurridos en realizar un acto político colectivo provienen del Fondo Especial (discutido en la Sección VI. B. de este escrito, *infra*), entonces sí se contarán como gastos de campaña.

Por otro lado, el Artículo 7.000 (c) de la Ley 222 ahora sustituyó el informe de acto político por una notificación requiriendo que en la misma se provea un estimado de buena fe de la cantidad de dinero recaudado, estimado de buena fe de los asistentes y el tipo de actividad celebrada. Esta notificación se tiene que radicar ante la Oficina del Contralor Electoral dentro de los veinte (20) días siguientes a la celebración de la actividad. Disponiéndose, además, que a partir del 1^o de octubre del año electoral y hasta el último día del año, los partidos y candidatos a gobernador deberán presentar esta notificación al día siguiente de celebrada la actividad.

4. Informes de donativos tardíos.

El Artículo 7.0001 de la Ley 222 ahora define específicamente que los donativos tardíos son aquellos de mil (1,000) dólares o más recibidos luego del informe del 31 de octubre y antes del informe del 15 de noviembre del año electoral. A tenor con dicho Artículo, los donativos tardíos deben informarse a la Oficina del Contralor Electoral dentro de las veinticuatro horas luego de recibido. Al identificar al donante, quien recibe el donativo divulgará el nombre completo del donante o contribuyente, su dirección postal, e identificación, sin necesidad de divulgar la ocupación del donante, el nombre de su patrono o, si posee negocio propio, el nombre de su negocio, como debía hacerlo antes de la aprobación de las enmiendas a la Ley 222.

V. Medios de Comunicación, Productores Independientes, Agencias de Publicidad:

Mediante las enmiendas introducidas a la Ley 222, los requerimientos de informes mensuales en el año electoral, al igual que otros requerimientos impuestos por dicha Ley a los medios y agencias de publicidad, se extendieron a los productores independientes, que antes no estaban incluidos en el ámbito de la Ley. Véase Artículo 7.003 de la Ley 222.

Por otro lado, a tenor con el Artículo 7.003 (b) de la Ley 222, previo a contratar con partidos, aspirantes, candidatos y comités de acción política, los medios de comunicación, productores independientes y agencias de publicidad no tienen que requerirle a una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones, bastando con la certificación emitida por la Oficina del Contralor Electoral. Nótese que esta certificación debe ser requerida en cualquier fecha, toda vez que no se delimitó un tiempo o fechas específicas para requerirla.

VI. Partidos Políticos y Candidatos a Gobernador:

Los cambios más significativos traídos por las enmiendas a la Ley 222 se encuentran en los Capítulos VIII y IX, sobre la participación de los partidos políticos y los candidatos a gobernador en el Fondo Electoral para Gastos Administrativos y el Fondo Especial para Gastos de Campaña (en adelante “Fondo Electoral”).

A. Fondo Electoral para Gastos Administrativos.

Las enmiendas a la Ley 222, en cuanto a la participación de los beneficios del Fondo Electoral, disponen en el Artículo 8.001 como sigue:

Se entenderá que un partido político se acoge a los beneficios del Fondo Electoral para Gastos Administrativos, desde la fecha en que su organismo directivo central lo solicita bajo juramento a la Oficina del Contralor Electoral. **Con dicha solicitud deberá acompañar una certificación de la cuenta bancaria a ser utilizada por el Partido a estos fines. El Partido será acreedor a girar sobre el Fondo Electoral para Gastos Administrativos a partir del momento en que certifique ante la oficina del Contralor Electoral haber recaudado cien mil dólares (\$100,000.00) en el año natural anterior al Fondo Electoral que quiere acceder.** No más tarde del día laborable siguiente a la radicación de la solicitud en la Oficina del Contralor Electoral, éste certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. La certificación se debe presentar en la Oficina del Contralor Electoral en o antes del 31 de diciembre de cada año para poder acceder al fondo electoral del año próximo, excepto que para acceder al Fondo Electoral para el año 2015, los partidos políticos tendrán hasta el 31 de marzo de 2015 para certificar la cantidad requerida por esta Ley. Una vez así se certifique, y el partido cumpla con la certificación de fondos recaudados, el Secretario de Hacienda hará disponible de inmediato el fondo y podrá girarse contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos a tenor con lo que se establece en este Capítulo.

El dinero que los partidos políticos certifiquen haber recaudado ante la Oficina del Contralor Electoral tendrá que ser dinero privado recaudado por el partido político que certifica. No se contará para el Fondo Electoral ni para el sistema de pareo establecido

mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de presentar la certificación ante la Oficina del Contralor Electoral.

(Énfasis nuestro).

Es decir, además de presentar la solicitud de acceso al Fondo Electoral ante la Oficina del Contralor Electoral, el Partido debe acompañar una certificación que indique la cuenta bancaria que utilizará a los fines de cumplir con esta disposición de Ley y certificar que recaudó al menos \$100,000.00 en dinero privado durante el año natural anterior al año del Fondo Electoral que solicita acceder.

B. Fondo Especial para Gastos de Campaña.

En cuanto al acceso al Fondo Especial para Gastos de Campaña, el Artículo 9.005 de la Ley 222 ahora dispone que:

El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:

(1) hasta un máximo cinco (5,000,000) millones de dólares en donaciones para la campaña política de cada partido político y su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación respectivamente; y

(2) una asignación progresiva y correlativa de hasta cinco (5,000,000) millones de dólares por cada partido político y su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación con el mismo propósito, para parear en igual cantidad las donaciones que recauden los partidos políticos y candidatos acogidos al Fondo Especial. El pareo de fondos podrá efectuarse hasta las cinco (5) de la tarde del día de la elección general posterior a esa fecha y hora no podrá hacerse recaudación para este Fondo.

Todo donativo recibido por una persona como aspirante podrá utilizarse para el pareo de fondos, previa certificación de no deuda presentada ante el Contralor Electoral, si la persona es certificada como candidato a la gobernación.

Un partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación podrán optar por acogerse a un fondo voluntario alterno de un millón doscientos cincuenta mil (1,250,000) de dólares si no desean participar del sistema de pareo de hasta cinco millones (5,000,000) de dólares. Para este fondo deberán aportar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) que serán pareados a razón de cuatro a uno por cada dólar depositados hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón (1,000,000) de dólares. Disponiendo que el dinero que los partidos políticos depositen en el Departamento de Hacienda tendrá que ser dinero privado recaudado por el partido político depositante, por lo que no se contará para el Fondo Electoral ni para el sistema de pareo establecido mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de hacer el depósito en el Departamento de Hacienda. El partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación que se acoja a esta opción podrá recibir donaciones hasta un máximo de ocho millones setecientos cincuenta mil (8,750,000) dólares adicionales de fuentes privadas sin derecho a pareo, para la

campaña política del partido político en cuestión o candidato a la gobernación. El partido y candidato a la gobernación que se acojan a esta opción no participarán del fondo de asignación progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso.

(Énfasis nuestro).

Nótese que la opción de solicitar participar de un “fondo voluntario” de \$1,000,000.00 para aquel partidos y su candidato a gobernador, o candidato a gobernador independiente, que no interesara participar del sistema de pareo, sin necesidad de levantar fondos privados, fue eliminada y sustituida por un “fondo voluntario alternativo” de \$1,250,000.00. Mediante esta nueva alternativa, el partido y su candidato a gobernador, o el candidato a gobernador independiente, que lo solicite participaría de un sistema de pareo en el cual el erario realiza una aportación gubernamental de cuatro (4) dólares por cada dólar privado recaudado y depositado en el Departamento de Hacienda. Bajo este sistema, la aportación máxima gubernamental será de \$1,000,000.00.

C. Contabilidad de Gastos.

Los informe de gastos que debían radicar los partidos o candidatos independientes a gobernador sobre los gastos incurridos con cargo al Fondo Especial, en las fechas que se detallaban en la Ley, fueron eliminados. En su lugar, los gastos incurridos contra el Fondo Especial serán informados como un anejo al informe de ingresos y gastos que requiere el Artículo 7.000 de la Ley 222, los cuales se radican trimestralmente, excepto que a partir del 1º de octubre del año electoral los partidos deben radicarlos mensualmente. Véase Sección IV. D. de este Boletín, *supra*.

VII. Penalidades:

La tipificación del delito menos grave de “dejar de rendir informes” fue ampliada como sigue en el Artículo 13.004 de la Ley 222:

Toda persona o comité que teniendo bajo esta Ley la obligación de presentar cualquier informe dispuesto en esta Ley y no lo hiciere a sabiendas **o luego de haberle sido requerido por la Oficina del Contralor Electoral incurriendo en conducta contumaz y obstinada de incumplimiento,** incurrirá en delito menos grave **además de estar sujeto a las multas administrativas que la Oficina podrá imponer.**

La acción penal por este delito menos grave prescribirá a los cinco (5) años.

(Énfasis nuestro).

Nótese que la tipificación del delito añadió una nueva acepción del mismo. Además de constituir delito el que una persona o comité con la obligación de presentar un informe dispuesto por la Ley 222 no lo presente a sabiendas, ahora **también** constituirá delito la no presentación de un informe, incurriendo en conducta contumaz y obstinada, luego que la Oficina del Contralor Electoral haya requerido la radicación del mismo. En adición, la Ley 222 permite la imposición

de multas administrativas contra la persona o comité que incurra en las conductas tipificadas como delito en el Artículo 13.004.

Por otro lado, la tipificación del delito de “informes falsos” en el Artículo 13.005 de la Ley 222 ya no hace referencia al Código Penal de Puerto Rico, sino que fijó las penalidades aplicables y amplió su aplicación de la manera siguiente:

Toda persona que deliberadamente, voluntariamente y a sabiendas, con la intención específica de engañar, presentare o firmare un informe falso de ingresos recibidos y gastos incurridos **o de cualquier informe ordenado por las disposiciones de esta Ley que se exige sea certificado** incurrirá en delito grave que conllevará una pena de reclusión que no será menor de **un (1) año ni mayor de tres (3) años. [especifica pena]**

La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

En adelante, además de la presentación de informes falsos de ingresos recibidos y gastos incurridos constituir un delito grave, se incluye bajo la tipificación del delito grave la presentación de cualquier informe falso que la Ley requiera sea certificado por la persona que lo firma.

VIII. Advertencia y Recomendación:

Este documento constituye un resumen informativo de las enmiendas más significativas realizadas a la Ley 222 que afectan a las personas a quienes se dirige este Boletín. El hecho que alguna disposición enmendada no haya sido discutida en el Boletín no exime de su cumplimiento. Un gran número de los Artículos de la Ley 222 fueron reenumerados, por lo cual, para facilitar su estudio, se le recomienda que sustituya la copia que tenga de la Ley 222, si alguna, por una copia que integre las recién aprobadas enmiendas.

Para obtener copia de la Ley 222 con la integración de las nuevas enmiendas, puede visitar nuestra página de Internet www.contralorelectoral.gov.pr y descargar copia en pdf de la misma. De tener alguna duda sobre las nuevas disposiciones de la Ley 222 o cualquier otra duda sobre la Ley, puede comunicarse al 787-332-2050 o enviar un correo electrónico a info@contralorelectoral.gov.pr.

La Oficina del Contralor Electoral ofrece adiestramientos periódicos sobre la Ley 222, para más información, visite nuestra página de Internet. Si interesa mantenerse al tanto de las actividades de la Oficina del Contralor Electoral y de las fechas importantes que se aproximen, entre a nuestra página de Internet y síganos en las redes sociales de su preferencia.